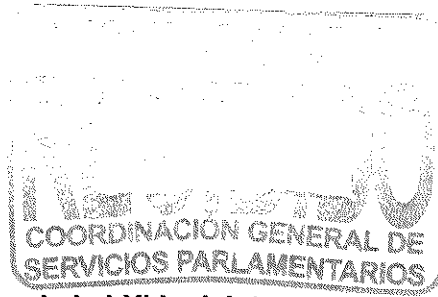




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



0001971



**CC. Diputados Secretarios de la LXI legislatura
del Honorable Congreso
del Estado de San Luis Potosí**

Los que suscriben Diputado Héctor Mendizábal Pérez y Diputado Fernando Chávez Méndez, integrantes de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía iniciativa que reforma el artículo 18 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Las transferencias intergubernamentales constituyen la principal herramienta de federalismo fiscal, cuyo diseño puede generar consecuencias positivas como la disciplina y el esfuerzo fiscal o negativas según se apliquen, como el endeudamiento excesivo, la sobre explotación de las transferencias del gobierno estatal y federal, la reducción de la rendición de cuentas sobre sus decisiones fiscales, entre otras.

En el caso de San Luis Potosí, no sorprendería a nadie saber que el esfuerzo fiscal por parte de los municipios es muy bajo, dentro de los 58 municipios que componen la entidad, nos sobran ejemplos de municipios cuya recaudación propia es menor al 5% de su gasto, dado lo anterior y considerando que una de las características deseables de un sistema de transferencias gubernamentales es precisamente promover el esfuerzo recaudatorio mediante incentivos a la recaudación propia se realizó un análisis de nuestra propia Ley de Coordinación Fiscal Estatal, mismo que muestra que dentro de los criterios para asignación del Fondo de Fiscalización distribible entre los municipios, el factor principal a considerar, es la población con un peso del 95%, el índice municipal de pobreza con una ponderación de 4% y el 1% restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, esto en lo correspondiente al primer fondo cuyo peso representa el 90% de las participaciones distribibles para este caso.

Un segundo fondo se constituye por el 10% restante del total distribible que se utilizará para resarcir a aquellos municipios que con el sistema de reparto lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

la participación. Y en caso de que sea insuficiente el fondo, la distribución se hará de manera proporcional a la diferencia de las percepciones.

En caso de que resultara un excedente de este segundo fondo, el 2% se destinará a los municipios que tuvieran déficit y el 98% conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura.

Lo anterior refiere una distribución que favorece al tamaño de la población e incluso en cierto sentido a la generación de déficit, sin embargo no propicia el esfuerzo de los municipios por hacer eficiente el ejercicio de su gasto ni por incrementar la recaudación propia.

Tras un análisis de derecho comparado, se constata que en otras entidades como Aguascalientes se distribuye el 40% del fondo de fiscalización en razón directa de la recaudación de cada municipio en materia de Impuesto Predial y Derechos por consumo de agua, por su parte Campeche distribuye el 20% por eficiencia recaudatoria, medida por la proporción que representa la recaudación por habitante en el total de contribuciones municipales; en el caso de Colima, se distribuye el 50% en razón directa del porcentaje que resulte para cada municipio por incrementos en la recaudación comparada con los dos ejercicios anteriores; en el caso de Morelos, el 9% de dicho fondo se distribuye en forma proporcional y directa a la recaudación de ingresos propios, en Nayarit el 30% en razón directa del esfuerzo recaudatorio del impuesto predial y derechos por servicios de agua potable; Guerrero, Guanajuato, y el Estado de México son otros ejemplos de entidades que incentivan la eficiencia en la recaudación municipal.

Es en este sentido y con el propósito de generar incentivos para que los ayuntamientos de nuestra entidad aumenten su recaudación y observen un uso eficiente del gasto, particularmente en lo que se destina a sueldos y salarios, y con la intención de no desestabilizar las finanzas públicas municipales, sino de ir gradualmente fomentando la cultura de la eficiencia y la responsabilidad, que estos representantes de la ciudadanía potosina presentamos la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, para quedar como sigue:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

**Iniciativa
de
Decreto**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 18 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización, que se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:

Del veinte por ciento distribuible entre los municipios se formará un único fondo que comprenderá el total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; el uno por ciento en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y el cinco por ciento restante de acuerdo al factor de eficiencia administrativa del municipio, mismo que será el cociente de la recaudación de impuestos y derechos municipales contenida en la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000, correspondiente a Servicios Personales, para cada uno de los municipios del estado.

II. De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo.

El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

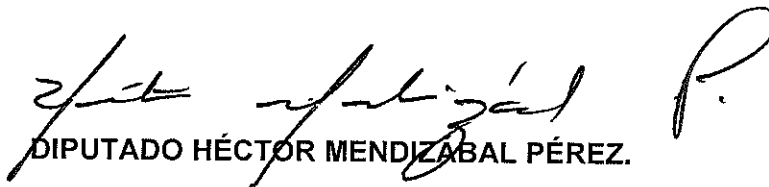


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí al día veinticinco de febrero del dos mil dieciséis.

Atentamente;


DIPUTADO HÉCTOR MENDIZABAL PÉREZ.


DIPUTADO FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ.

0001971